

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/J-4-2016

INSTANCIA REQUERIDA:
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diez de mayo de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió solicitud por la que se requirió la información relativa a ***“Solicito una copia debidamente certificada del proyecto de resolución que deducido del expediente de Recurso de Revisión de Amparo Indirecto señalado con el numero R C 221 2015 doscientos veintiuno diagonal veinte quince propuso con fecha diecinueve de octubre del dos mil quince al pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Distrito con Sede en la Ciudad de Mexico el Magistrado Victor Francisco Mota Cienfuegos y que fue rechazado por los también Magistrados NEOFITO LOPEZ RAMOS y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LOPEZ...”*** [sic]; a la que le fue asignado el folio 0330000001916; que motivó la integración del expediente citado al rubro.

II. Respuesta. Con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal (Unidad General), con fundamento en los

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2016

artículos 132, primer párrafo y 134, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 130, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); y 15, segundo párrafo, del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), respondió la solicitud en los siguientes términos:

“... hago de su conocimiento el informe del órgano de la Suprema Corte considerado competente, en este caso, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que establece: - - - “...en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, le comunico lo siguiente: Con base en los datos aportados, en específico Solicito una copia debidamente certificada del proyecto de resolución que deducido del expediente de Recurso de Revisión de Amparo Indirecto señalado con el numero R C 221 2015 doscientos veintiuno diagonal veinte quince propuso con fecha diecinueve de octubre del dos mil quince al pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Distrito con Sede en la Ciudad de México, se realizó una exhaustiva búsqueda del expediente en los centros que obran bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial y su extensión, dependientes de este Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso...” - - - Tomando en cuenta las consideraciones vertidas por el órgano competente de este Alto Tribunal, le comunico, con fundamento en los artículos 132, primer párrafo y 134, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130, primer párrafo, parte final, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 15, segundo párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-4-2016

Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo expresado en los Criterios 05/2004 y 06/2004 del entonces Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, que su solicitud fue remitida el 6 de junio de 2016, mediante comunicación electrónica, a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de hacer del conocimiento de ese órgano que usted presentó una solicitud de la competencia del mismo...”

III. Interposición y trámite del recurso de revisión. Ahora bien, el solicitante de información, inconforme con la determinación de la Unidad General, interpuso recurso de revisión.

Al respecto, el Ministro Presidente del Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtió que no encuadraba dentro de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional competencia de este Alto Tribunal, sino que pertenece a los órganos del Consejo de la Judicatura, por lo que se declaró incompetente para conocer y resolver, y por ende instruyó a la Secretaría de Seguimiento a Comités de Ministros para que se remitiera a la brevedad el medio de impugnación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto Nacional).

IV. Resolución del recurso de revisión. El Instituto Nacional, con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, resolvió el recurso de revisión **RRA 1033/16**, dentro del cual, en lo medular determinó lo siguiente:

*“... se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es notoriamente incompetente** para conocer del proyecto de resolución del expediente RC 221/2015 radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Distrito con Sede en la Ciudad de México. Asimismo, se advirtió que la orientación realizada por el sujeto obligado resulta procedente. - - - Sin demérito de lo expuesto, no es óbice señalar*

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-4-2016

que en el artículo 131 de la Ley de la materia prevé que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. - - - En el caso concreto, el sujeto obligado informó que no era competente para conocer de la información solicitada posterior al plazo de tres días al ingreso de la solicitud de acceso, por lo que es necesario que el sujeto obligado emita, a través de su Comité de Transparencia, un acta en la cual confirme la incompetencia invocada. - - - En ese sentido, si bien el sujeto obligado es incompetente para conocer de la solicitud de mérito, lo cierto es que omitió emitir un acta mediante la cual, su Comité de Transparencia confirme la incompetencia invocada, por lo que el agravio del particular es considerado **parcialmente fundado**. - - -

Quinto. Sentido. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se le instruye para que a través de su Comité de Transparencia emita un acta mediante el cual confirme la competencia invocada. - - - El sujeto obligado deberá notificar al particular la disponibilidad del acta de su Comité de Transparencia, en copia simple o certificada, vía acceso in situ o mediante su envío por correo certificado con notificación, precisando los costos correspondientes a efecto de que el particular elija el medio de su preferencia y hacer entrega de la información previa acreditación de la personalidad así como, en su caso previo pago de los costos de envío. - - -

En virtud de lo expuesto y fundado el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: - - - **RESUELVE** - - - **PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública. - - - **SEGUNDO.** Se **instruye** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 153, párrafo segundo de la citada Ley General y 159 párrafo segundo, de la referida Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2016**

procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206 fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública...”

Determinación que fue notificada a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha diecinueve de octubre del presente año, tal como se establecerá más adelante.

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3277/2016, de veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, le diera el turno correspondiente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano para que, conforme a sus atribuciones, procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales; y

C O N S I D E R A N D O:

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2016

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

Además, la competencia a cargo de este Comité, surge, en tanto se trata del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 1033/16**, de once de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto Nacional, en términos de los artículos 151, párrafo segundo y 157, ambos de la Ley General.

II. Materia de la resolución. Como quedó precisado en el capítulo de antecedentes, la apertura del expediente que se analiza se originó a propósito de la solicitud de información presentada el diez de mayo de dos mil dieciséis, en la que fue requerida copia certificada del proyecto de resolución deducido del expediente de Recurso de revisión de Amparo Indirecto 221/2015, que fue propuesto el diecinueve de octubre de dos mil quince, y que, en el trámite de ésta, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que realizó una búsqueda del expediente en los centros que obran bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial y su extensión y advirtió que no existió registro de su ingreso.

En consecuencia, la Unidad General determinó la notoria incompetencia de este Alto Tribunal para atender la solicitud de información, lo que provocó que el solicitante interpusiera recurso de impugnación, del cual conoció en última instancia el Instituto Nacional.

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2016

Dicho Organismo Garante, a través de la resolución recaída en el recurso de revisión **RRA 1033/16**, determinó en esencia que:

i) La Suprema Corte de Justicia de la Nación “**es notoriamente incompetente para conocer del proyecto de resolución del expediente RC 221/2015 radicado en el tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Distrito con Sede en la Ciudad de México**”.

ii) El agravio del particular resultaba parcialmente fundado, en virtud que la Unidad General de este Alto Tribunal informó sobre la notoria incompetencia con posterioridad a los tres días establecidos en el artículo 131 de la Ley General, no obstante se había omitido emitir un acta donde el Comité de Transparencia confirmara dicha incompetencia.

A consecuencia del vicio formal detectado por el Organismo Garante, se conminó a este Comité de Transparencia a efecto de que confirmara la incompetencia invocada.

Bajo tal premisa, y en **CUMPLIMIENTO** a lo decidido por el Instituto Nacional, este Comité de Transparencia **confirma la determinación de notoria incompetencia** que la Unidad General efectuó en relación con el informe que en su momento le presentó el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, básicamente porque, como ahí se refiere, el amparo en revisión sobre el que recae la solicitud de información, se resolvió el once de noviembre del año dos mil quince, por lo tanto, la documentación se encuentra en los archivos del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo primero, párrafo primero, del Acuerdo General Conjunto

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2016

número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito¹.

Finalmente, este Comité estima conveniente que, ante casos similares, la tramitación de las solicitudes correspondientes, por parte de la Unidad General, se lleven a cabo a través de los medios electrónicos que permitan dar respuesta oportunamente. En el supuesto necesario deberá solicitar a la brevedad la intervención de este Comité.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la determinación de notoria incompetencia realizada por la Unidad General, en términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General a efectos de informar lo conducente al Instituto Nacional, y en su momento comunique las actuaciones a este Comité de Transparencia.

Notifíquese al solicitante, a la instancia involucrada y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

¹ **“DÉCIMO PRIMERO.** Cada año los titulares de los tribunales Colegiados de Circuito, por medio de las Administraciones Regionales y de las Administraciones de Edificios Centrales del Consejo, deberán transferir al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo, en la inteligencia de que estarán a su disposición conforme a lo previsto en este Acuerdo general Conjunto...”

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2016**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LIC. ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LIC. JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LIC. LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**